

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12 DIC. 2022

Radicación: 1100131030232019 00081 00

Atendiendo las manifestaciones antes integradas y en vista que la parte ejecutada incumplió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia adelantada en julio 14 de 2022 (Fls. 132/133), bajo los apremios de lo acordado a parágrafo de tal convenio, en donde se dispuso *"PARAGRAF en caso de incumplimiento del acuerdo, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago imputando a la deuda los valores que hayan consignado para el presente proceso"*, y teniendo en cuenta que la pasiva desistió de las excepciones que opusiera se dispone continuar con el trámite, ordenando seguir adelante con esta ejecución, considerando que:

1. Mediante proveído de enero 30 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **RUBEN BARRIOS RODRIGUEZ** contra **MARIA INES VARGAS IÑIGUEZ** y **CARLOS SALBERTO ORTIZ LAISECA** (Fl. 11).
2. El señor **CARLOS SALBERTO ORTIZ LAISECA** se notificó por aviso (Fl. 56) sin hacer uso de su derecho de contradicción y la ciudadana **MARIA INES VARGAS IÑIGUEZ** por conducta concluyente, quien opuso excepciones de mérito, de las que desistió; lo anterior se aceptó en proveído de julio 14 de 2022
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, estando reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, se dictará el proveído correspondiente.
4. Para el caso en concreto, aunque bien la ejecutada opuso excepciones al trámite, sobre estas se presentó desistimiento en audiencia adelantada en julio 14 de 2022, razón por la que, al no existir excepciones pendientes por resolver, se dará aplicación a la normativa antes dispuesta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

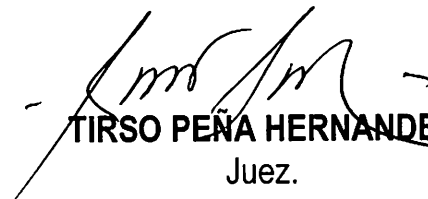
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 de la misma normatividad.

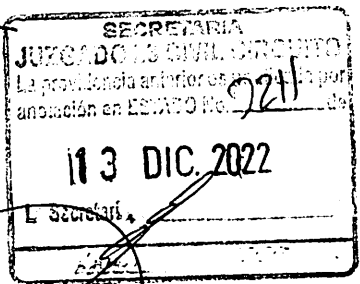
TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquidense de conformidad con el artículo 366 del código General del Proceso, incluyendo \$ 4'000.000= M/Cte, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12 DIC. 2022

Radicación: 1100131030232020 00065 00

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso, en consecuencia, se requiere a las partes para que en termino de ejecutoria, so pena de continuar el trámite, informen al despacho el resultado de los acuerdos inter partes que se venían adelantando y que fueron objeto de la suspensión procesal.

Por otra parte, obre en autos la justificación de insistencia del señor Julian Andrés Florián Herrera, la que se pone en conocimiento de los extremos procesales para que en término de ejecutoria se pronuncien si a ello hubiere lugar.

Por otra parte téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta que la demandada Clemencia Florián Sánchez no justifico su inasistencia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la ciudadana **CLEMENCIA FLORIÁN SÁNCHEZ**, no asistió ni justificó en legal forma su inasistencia a la diligencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso iniciada en septiembre 29 de 2022, se hacen las siguientes precisiones:

1.- Dispone el artículo 372 de la normatividad procesal, "(...) **2. Intervinientes. Además de las partes,** a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. (...)

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. (...) *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) **A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***" (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

De cara al anterior precepto normativo, dada la conducta omisiva por parte de la señora **CLEMENCIA FLORIÁN SÁNCHEZ**, para comparecer a la diligencia programada, quien no justifico en debida forma su inasistencia, se impone la aplicación de las consecuencias que la referida norma ordena.

En aplicación de los apartes que refiere la norma antes descrita y siendo un hecho evidente que no se aportó prueba sumaria alguna para demostrar la fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera asistir a la audiencia, se dispone:

PRIMERO: Sancionar a la demandada **CLEMENCIA FLORIÁN SÁNCHEZ**, con multa de una suma equivalente en pesos a de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

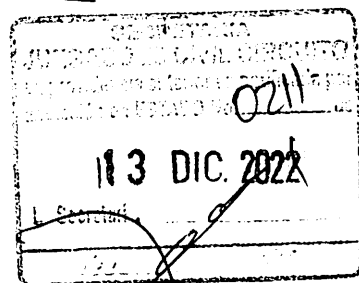
SEGUNDO: La multa impuesta deberá ser cancelada en favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y/o dentro de cinco días (5) siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior en el evento de ser recurrida y confirmada por este, consignando dichas sumas en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual deberá ser acreditado a este juzgado.

TERCERO: Vencidos los términos anteriores sin que se acredite en legal forma el pago de las multas ordenadas, oficiase al a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional Ejecutivo de Administración Judicial, remitiéndole copia de esta decisión con la constancia de estar debidamente ejecutoriada (art. 115 del C. G. del P.) e indicando en el citado oficio los datos de la sancionada como identificación y dirección donde recibe notificación judicial.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12 DIC. 2022

Radicación: 1100131030232019 00568 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la fecha de remate solicitada, se insta a los extremos de la Litis para que alleguen avalúo actualizado a 2022 del bien inmueble objeto de la Litis.

Lo anterior a efectos de hacer prevalecer los derechos procesales y sustancias de los extremos de la Litis.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 2 DIC. 2022

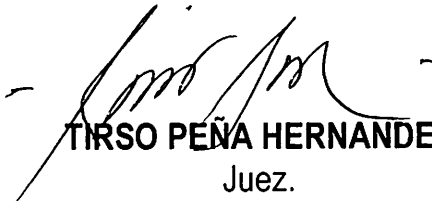
Radicación: 110013103023 2020 00008 00

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por las EPS FAMISANAR SAS, COMPENSAR SALUD, SALUD TOTAL y SANITAS, JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

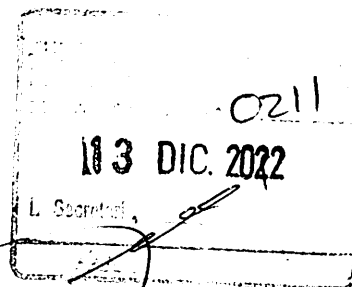
Con base en lo anterior y atendido la respuesta ofrecida por el juzgado 43 civil municipal de esta ciudad, en donde informa que el proceso allí solicitado mediante oficio 1075 de septiembre 5 de 2022 se remitió a la oficina de apoyo para los juzgados civiles municipales, correspondiéndole por reparto al juzgado 3 de ejecución civil municipal de esta ciudad, por secretaría oficiase a este último, en los mismos términos de los oficios 334 de marzo 11 de 2022 (Fl. 122) y 1075 de septiembre 5 hogaño.

Por último, teniendo como base la respuesta allegada por Sanitas EPS a folio 228, por secretaría librese nuevamente comunicación telegráfica al señor Henry Mosquera (ver folio 214); notifíquesele el mentado vía correo electrónico y en la dirección física que allí se reporta.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12 DIC. 2022

Solicitud de títulos para el expediente: **1100131030231997 04926 00**

Dando alcance al oficio OCCES22 – DL0411 de octubre 27 de 2022 proveniente de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito – juzgado Segundo civil del circuito de ejecución de sentencias, con base en el informe de títulos que precede, por secretaría oficiase a dicha dependencia Informando que para el asunto de la referencia no se encontraron dineros consignados en esta agencia judicial, pues los existentes ya se remitieron a dichas dependencias judiciales o se pagaron por efectivo.

De ser necesario realícese el traslado del proceso a través del portal web de depósitos judiciales.

CÚMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12 DIC. 2022

Radicación: **1100131030232018 00653 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se señalan las 10:00 horas del 5 de Septiembre de 2023, a efectos de **continuar** con la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del código General del Proceso.

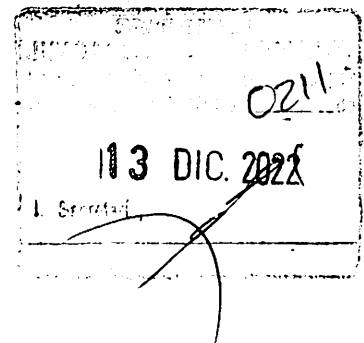
Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en las distintas audiencias adelantadas.

Por secretaria comuníquese lo antes dispuesto a todos los intervinientes, así como el canal digital o de ser el caso sala presencial en donde desarrollara la audiencia.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: 1100131030232017 00818 00

ASUNTO

Se emite sentencia dentro del presente proceso **DIVISORIO AD VALOREM** - venta de la cosa común iniciado por **PEDRO NEL OSPINA RIAÑO** contra **NURIS DEL SOCORRO MARTINEZ PEÑA**.

ANTECEDENTES.

La parte actora, por medio de apoderado judicial, en noviembre 15 de 2017 (*ver folio 34*) presentó demanda contra quien integra a la pasiva para que, previo el trámite del proceso divisorio, se decreta la división ad valorem o venta de bien común del PREDIO URBANO ubicado en la **CARRERA 65 No. 167 – 56, INTERIOR 8** (*dirección catastral*), identificado con folio matricula inmobiliaria **50N – 1075815**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad - Zona Norte, descrito en la demanda por sus linderos y demás especificaciones; demanda que contiene avalúo del inmueble objeto de división ad valorem, en \$ 203'535.000 M/Cte (*Fls. 55/58*), **avalúo que se actualizó en noviembre 20 de 2020 por \$222'111.000 (Fls. 198/209).**

Cumplidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de diciembre 18 de 2017 (*Fl. 73*), ordenándose simultáneamente la inscripción de la demanda, decisión notificada a la demandada por intermedio de curador ad litem, quien no se opuso a la prosperidad de esta acción.

Integrado el contradictorio, se decretó la venta del bien objeto de división en pública subasta, secuestro y avalúo del inmueble materia de la división, mediante proveído de agosto 9 de 2018 (*Fl. 127/128*).

La diligencia de secuestro se adelantó en debida forma mediante despacho comisorio 073 de agosto 2 de 2018, el 26 de abril de 2019 por el juzgado Quince civil municipal de esta ciudad (*Fl. 162*).

Teniendo en cuenta lo anterior, en septiembre 2 de 2019, se señaló fecha y hora para la diligencia de remate (*Fl. 173*), diligencia que dadas las distintas vicisitudes generadas dentro del proceso incluyendo la emergencia sanitaria Covid - 19, se llevó a cabo hasta octubre 25 de 2021 (*Fl. 320*) fecha en la que, una vez cumplidas las formalidades legales, el bien fue subastado y adjudicado al señor **PEDRO NEL OSPINA RIAÑO**, C.C No. 230.322, en cuantía de **\$ 213' 000.000. M/Cte**, remate que fue aprobado mediante proveído de noviembre 10 de 2021 (*Fl. 337*); previa aceptación de cesión de los derechos del remate que hiciere el señor **PEDRO NEL OSPINA RIAÑO** a favor el ciudadano **RAFAEL OSPINA RIAÑO** C.C No. 19.229.983.

Conforme acta vista a folio 356, el inmueble objeto de la Litis se entregó al adjudicatario en abril 1 de 2022 y la sentencia de remate se inscribió en debida forma.

Cumplido todo lo anterior, se ingresó el plenario al despacho para decidir sobre la distribución donde

se encuentra para proferir la decisión como a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Comoquiera que no se advierte causal de nulidad que invalide en parte, o todo lo actuado y se encuentran a cabalidad reunidos los presupuestos procesales, es del caso proferir el fallo que llama la atención del despacho.

Ahora bien, de las pruebas documentales allegadas al proceso como el certificado de tradición y libertad del bien base de división y objeto de la almoneda, en donde se establece plenamente la existencia de la comunidad entre los intervinientes procesales (*demandante y demandada*) además, dentro el asunto, la encartada no alegó la existencia pacto de voluntades que enerve la división, máxime si se tiene en cuenta que esta representada por curador ad litem.

Así las cosas, se tiene que el artículo 1373 del C.C., dispone que ninguno de los comuneros a título universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por consiguientes, el Estatuto Procesal Civil estableció el trámite para terminar con la comunidad como división material o ad - valorem, está última solicitada en el presente caso.

Los requisitos precedentes a esta decisión exigida en el artículo 410 del código General del Proceso, se encuentran cumplidos en su totalidad y el bien rematado y adjudicado al ciudadano **PEDRO NEL OSPINA RIAÑO**, C.C No. 230.322, quien compareció a la almoneda de manera voluntaria, hizo postura para su adjudicación en la suma de **\$ 213' 000.000. M/Cte**, que supera raceramente el 70% del avalúo como base para la subasta, el posteriormente cediera sus derechos al señor **RAFAEL OSPINA RIAÑO** C.C No. 19.229.983.

Así las cosas, existiendo comunidad entre los extremos procesales **PEDRO NEL OSPINA** contra **NURIS DEL SOCORRO MARTINEZ PEÑA**, corresponde a cada uno de los copropietarios el 50% de coeficiente sobre el inmueble objeto de esta Litis, según sus derechos inscritos en anotaciones 6 y 29 del folio de matrícula inmobiliaria del bien.

En tal orden de ideas, dispone el inciso 6º del artículo 411 *ibidem* que:

"Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez dictara sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a sus derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras".

A su turno el artículo 413 ejusdem, señala "Gastos de la división. Los gastos comunes para la división material o de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que ^hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o que su valor se impute al precio de aquél si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o a la compra que ^hiciere. [...]

La liquidación de los gastos se hará como la de costas".

Ahora bien, frente a los gastos y pagos comunes, le corresponde probar a las partes en cuales incurrieron para la división deprecada, los que deberán ser distintos a los gastos del proceso (*notificación, publicaciones, certificados, etc.*), circunstancia que NO está probada en el asunto, en la medida que aparte de no solicitarse, no se comprobó pago adicional antes de la presentación se la demanda, razón por la que solo procederá a la división de los gastos procesales, de los cuales la distribución se hará en proporción a los derechos de cada comunero, como pasa a verse.

De los gastos procesales.

La parte demandante sufragó los siguientes gastos:

REGISTRO EN INSTRUMENTOS (Fl. 85)	\$34.700,00.
NOTIFICACIONES (Fls. 75 y 79)	\$16.000,00.
EDICTOS (Fl. 94)	\$68.000,00
AVISOS DE REMATE (Fls. 238, 253 y 277)	\$240.000,00
CERTIFICACIONES (Fl. 253 A)	\$24.000,00
ARANCELES JUDICIALES (Fls. 337/340)	\$20.700,00

.....**\$403.400°°**

Suma que divididas entre 2 porciones de derechos es decir = \$403.400 / 2 es igual a **\$ 201.700,00 M/Cte.**

Del remate.

REMATE APROBADO (Fl. 337)..... \$213'000.000°°

Menos \$ **17'037.796,00** M/Cte ordenados ser devueltos al adjudicatario - cesionario **RAFAEL OSPINA RIAÑO**, producto del pago de impuestos, cuotas de administración, valorización y servicios públicos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 1075815** (ver folio 378), para un excedente de \$ **195'962.204,00** M/Cte.

Valor que dividido entre las 2 porciones de derechos – equivalente cada uno al 50% = \$195'962.204,00 / 2 es igual **\$ 97'981.102,00. M/Cte.**

De los anteriores valores, se le descontará a cada condueño el valor que por pagos y gastos se generó en el trámite procesal, en proporción al derecho inscrito o reconocido dentro del asunto.

Conforme a lo anterior, teniendo para tales efectos la suma neta a distribuir producto del precio por el que fue subastado el inmueble base de esta acción divisoria, se distribuye de la siguiente manera de acuerdo a la proporción de cada comunero:

De la distribución.

Nombre	Porción de 2	Cuota parte.	Menos / más gastos.	Total.
Pedro Nel Ospina Riaño	1 de 2	\$ 97'981.102,00	Mas % devolución de gastos <u>\$ 201.700,00</u>	\$ 98'182.802,00
Nuris del Socorro Martínez Peña.	1 de 2	\$ 97'981.102,00	Menos % devolución de gastos <u>\$ 201.700,00</u>	\$ 97'779.402,00
Total:	100%	\$195'962.204.00	\$ 403.400,00	\$195'962.204.00

Conforme a lo anterior, para el aquí demandante se le hace la devolución por gastos procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la distribución de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS, MONEDA CORRIENTE **\$ 195'962.204°°** M/Cte, entre los comuneros; en cuanto al actor, entréguese **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA**

Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS, MONEDA CORRIENTE (\$98'182.802°°) M/Cte, y a la pasiva NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS, MONEDA CORRIENTE (\$ 97'779.402,00) M/Cte, en proporción de sus derechos y obligaciones procesales.

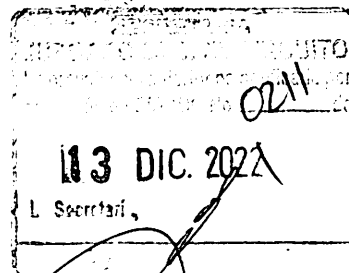
SEGUNDO: Háganse entrega de las sumas antes consignadas a cada uno de los comuneros, previo fraccionamiento de ser el caso. Oficiese.

Notifíquese la presente determinación a los intervinientes, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00312 00**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la justificación de inasistencia a audiencia allegada por **ALBA FABIOLA MARCELO PARRA** en su condición de curadora ad litem dentro del plenario, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, se le reconoce personería al profesional en derecho **CARLOS YAIR CORTES RIVERA** en su condición de apoderado de la vinculada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR** en los términos y para los fines del poder conferido.

Obre en autos las respuestas allegadas por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR**, de las que corre traslado a las partes para que en término de ejecutoria se pronuncien sucintamente sobre el particular, si así lo consideran.

Por último, con base en la respuesta allegada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de nuestra normativa procesal civil, se ordena la vinculación de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** a quien se le ordena notificar el auto admisorio de demanda y este proveído, para que ejerza los derechos que crea tener sobre el bien inmueble objeto de esta acción.

De la presente demanda y sus anexos, por secretaría córrasele traslado a la vinculada por el término de 20 días en la forma indicada en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

